

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales, este ayuntamiento establece la “*Tasa de Cementerio Municipal*”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TR.

Artículo 2º.- Hecho Imponible :

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del cementerio municipal tales como : asignación de espacios para enterramientos , permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedente o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos:

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiarias o afectadas por el servicio de cementerio municipal.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

Los enterramientos procedentes de los asilados de la Beneficencia, siempre que la condición, se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados , y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Sepultura en tierra.....300,00 €
- Personas empadronadas, concesión de panteón sencillo , por un periodo de 50 años1.600,00 €
- Personas no empadronadas , concesión de panteón sencillo, por un periodo de 50 años1.900,00 €
- Por la demolición de panteones o sepulturas en estado de ruina o abandono o por la retirada de atributos u objetos deteriorados o abandonados en los mismos.....250,00 €

Artículo 7º.- Devengos

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- Declaración e ingreso:

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- Cada servicio será objeto de la liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de recaudación.

Artículo 9.- Conservación

- 1.- Cuando los lugares destinados a enterramiento fueren desatendido por sus respectivos familiares, titulares o deudos, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal estado, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigirse indemnización alguna, devengándose además la tasa establecida .
- 2.- Podrá además, declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento la entera disponibilidad de una sepultura, por estado ruinoso de la construcción o por abandono de la misma , cuando ésta fuera particular.
- 3.- Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura , el Ayuntamiento podrá disponer de la misma una vez se hayan trasladado los restos existentes al lugar establecido al efecto en el Cementerio Municipal.

Artículo 10.- Derecho de reversión.

Toda clase de sepulturas que, por cualquier causa, queden vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o panteones de los llamados “perpetuos”, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Artículo 11 .- Infracciones y sanciones .

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo indicado en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.